

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: **“R.G.R. S/ SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE NOMBRE”**, Expte. N° SA-00133-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 20/05/2024 se presentó la Sra. G.R.R. DNI N° 3., con la representación del Defensor de Pobres y Ausentes N° 2 en su carácter de apoderado y promovió este proceso de supresión de apellido paterno en los términos de los Arts. 69, 70 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Manifestó que la solicitud se sustenta principalmente en que no se identifica con el apellido de su progenitor biológico por el daño que le generó haber sufrido por parte de él distintos abusos sexuales durante su infancia.-

Como consecuencia de su padecer, aseveró que sólo puede identificarse con el apellido materno, A. por lo que solicitó la modificación de su apellido siendo G.R.A..-

Ofreció prueba, fundó en derecho y realizó su petitorio.-

II) Con la intervención del Ministerio Público Fiscal, la publicación de los edictos de ley, informes de los Registros de la Propiedad Inmueble y del Automotor, y producidos los testimonios, se dicta la presente sentencia que será comunicada al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente.-

III) En fecha 29/12/2025 se reanudó el llamado de autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.-

Y CONSIDERANDO:

1) Que, corresponde determinar si se encuentran reunidos los requisitos jurídicos vigentes para dar razón a la supresión del apellido paterno solicitado por la parte actora y anotar únicamente el apellido materno.-

Resulta importante recordar que el nombre y el apellido son regulados de manera completa recién con la Ley N° 18248 del año 1969 y que integró el Código Civil de Vélez, pero con la Constitución Nacional del año 1994, la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en su art. 75° inc. 22) y la modificación que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación, el nombre en su sentido amplio ha quedado especialmente protegido por sus proyecciones en la personalidad y en la familia (quedando aquella normativa abrogada por la nueva normativa de fondo).-

Así, el art. 62 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) establece que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponde, lo que interpretado a la luz del art. 69, indican su estabilidad salvo que encuadre en los justos motivos regulados en forma enunciativa por la misma norma o en los que apreciará justificados la magistratura.-

De esta manera, se debe mencionar que el art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que sólo procede el cambio de nombre si existen “justos motivos”, enunciando “entre otros” los siguientes casos: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa y se encuentre acreditada. La fórmula de “entre otros” deja abierta la posibilidad de poder incluir otros casos como justos motivos a criterio del órgano judicial.-

En el mismo artículo, se disponen dos justos motivos sin necesidad de intervención judicial, a saber: por razón de identidad de género y, por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.-

El nombre es un derecho humano que encuentra reconocimiento en el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a*

los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.-

A la luz de la perspectiva de los derechos humanos, la estabilidad impuesta en el art. 69 del CCyCN se flexibiliza aún más cuando se ponderan los derechos afectados de la persona, priorizando el principio pro homine en las decisiones judiciales.-

Conforme al comentario del art. 69 del CCyCN, *“Admitida (sic) esta perspectiva, el principio de inmutabilidad del nombre que muchos han considerado irrefutable, no sólo no será absoluto, sino que ha de ser reinterpretado de acuerdo al mencionado principio. Ello, y la elasticidad en el nuevo régimen, hacen presumir que la apreciación judicial se efectuará con un criterio amplio en vez del restrictivo que prevalecía hasta ahora”* (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial Comentado”, Tomo I, 1ra. Ed., Infojus 2.015, pág. 162).-

Como los “justos motivos” no han sido definidos por la legislación, quedando flexible a las razones que el interesado/a logre probar para fundar su profunda necesidad de modificar su nombre tampoco deben incluirse casos sustentados en causas frívolas, intrasdentes, que no producen agravios, caprichosos o simples gustos personales.-

Entonces, teniendo en cuenta el imperativo constitucional y convencional de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el nombre se encuentra íntimamente ligado al derecho humano de la identidad.-

Esta identidad que, según la clasificación dada por el jurista peruano Fernández Sessarego entre los elementos estáticos y dinámicos, estos últimos flexibilizan la identidad adquirida por cuestiones físicas o designaciones de origen por aquella identidad que la misma persona va construyendo durante su vida conforme a su propia historia, patrimonio cultural e ideológico, sus pensamientos y opiniones, conducta social,

creencias religiosas, ética, profesión elegida, etc.-

Vistos los argumentos expuestos, la tarea de la magistratura se trata en este caso, de una fina tarea axiológica donde los intereses particulares de la persona mayor de edad, a la luz de los derechos especialmente tutelados como la identidad, la autonomía de la voluntad y la igualdad, deben ser meritados frente al orden público y seguridad jurídica protegidos en los registros públicos de inscripción de bienes (para no perjudicar derechos adquiridos de terceros).-

2) En este contexto y a los efectos peticionados, corresponde concluir en las pruebas agregadas:

a) De la documental acompañada, con la partida de nacimiento se verifica que la actora nació el día 15/06/1989 en la localidad de San Antonio Oeste, provincia de Río Negro. Actualmente, cuenta con 36 años de edad y posee doble filiación inscripta a nombre de la Sra. I.G.A. (DNI N° 2.) y del Sr. G.C.R. (DNI N° 1.).-

Constan denuncias por violencia familiar y penal por los delitos de abuso sexual contra su progenitor, realizada en fecha 26/07/2023. De ello resultaron medidas de protección dictadas a favor de la denunciante y la orden de intervención del Sistema de Abordaje Territorial (SAT) dependiente de la Secretaría de Igualdad de Género de la provincia de Río Negro.-

Del Legajo N° MPF-SA-01531-2023 caratulado R.G.C. S/ ABUSO SEXUAL, tramitado por ante la U.F.T. Descentralizada de S.A.O., se resuelve el archivo de las actuaciones de conformidad con el art. 128, inc. 4° del CPP (prescripción de la acción por el tiempo transcurrido entre los hechos y la denuncia).-

b) De la prueba informativa al Registro del Automotor y Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, surge que no se reconocen inhibiciones a nombre de la compareciente, conforme art. 70 del

CCyC y art. 222 del Código Procesal de Familia, por lo tanto, una decisión sobre el cambio de apellido no produce perjuicio a terceras personas (agregados en fechas 14/06/2024 y 26/09/2024).-

c) Por su parte, los testimonios producidos confirman todos los hechos alegados por la actora en la demanda, especialmente referidos a: que la actora no tiene vínculo con el progenitor; que la misma ha sido víctima de abusos físicos por aquél y de otros maltratos al igual que el resto de su familia desde hace mucho tiempo; que la pretensión es suprimir el apellido paterno y poder inscribir sólo el apellido materno conforme a su negativa de identificarse con el primero. Agregan que han visto a la actora con estados anímicos depresivos y que en un breve plazo anterior les ha comentado las razones de su situación emocional.-

d) Pericia psicológica cuyo informe se agrega el día 23/05/2025, por el Cuerpo de Investigación Forense de la Primera Circunscripción Judicial, describe en primer término que la actora tiene un hijo de 12 años y una hija de 8 años que presenta un retraso madurativo en el aprendizaje y lenguaje. Señala que la accionante ha realizado tratamiento psicológico y psicofarmacológico durante el año 2023, vinculado a síntomas relacionados al motivo de las presentes actuaciones.-

Como conclusión profesional indican: *“Que la actora percibe el apellido paterno como efectos disvaliosos en su vida, resultando generador de padecimientos y emociones de valencia negativa como rechazo y angustia directamente relacionados al motivo de las actuaciones, en función a la historia vincular de abuso sexual y violencia de dicho vínculo paterno-filial, activando emociones que inciden negativamente en su identidad, desarrollo personal, vida de relación y en sus proyectos. - El cambio de apellido solicitado resulta de un proceso meditado y analizado. Que lo inicia en contexto de acompañamiento psicológico, con conocimiento y apoyo de su familia nuclear.”-*

3) Se constata el cumplimiento de la publicación de edictos en el Boletín Oficial, en fechas 24/06/2024 y 17/10/2024, conforme al art. 70 del CCyCN y art. 222 del Código Procesal de Familia (CPF). En este orden, debe tenerse presente que no se recepcionó en la causa ninguna oposición a la supresión del apellido paterno.-

4) Contestadas las vistas por el Ministerio Público Fiscal y por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, conforme al art. 84 de la Ley N° 26.413, informan que no existen objeciones jurídicas que formular a la solicitud.-

5) De la petición planteada, puedo comprobar que la misma encuadra en el art. 69 inc. c) del CCyCN cuando reconoce como justo motivo para la supresión del apellido, “la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada”, que en este caso se confirma con la prueba pericial aportada en autos.-

Nuestro Código Procesal de Familia, en los arts. 220 y 222 tipifica al trámite con un procedimiento especial autónomo por ser la requirente una persona mayor de edad, cumpliendo con el principio de transparencia a través de la publicación de edictos para eventuales oposiciones, a los fines de preservar la seguridad jurídica y el orden público.-

Pudo comprobarse que la actora no se identifica con la pertenencia al lazo paterno por la historicidad traumática junto a él y el temor a que desarrolle un vínculo con sus hijos, por su peligrosidad. Por lo expuesto y comprobado, la supresión pretendida presenta una subjetividad positiva en la personalidad de ella, mirando hacia el futuro de su persona y su propia descendencia.-

De tal modo, se dispone la supresión del apellido paterno R. debiéndose anotar como único apellido al correspondiente a su madre, A., por ser este último con el que pretende continuar su identidad. Así, la actora pasará a llamarse G.R.A. y a los efectos de su ejecutividad, corresponde oficiar al

Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente para que efectúe todas y cada una de las rectificaciones necesarias, expidiendo su nuevo documento nacional de identidad.-

6) En cuanto a las costas del proceso, corresponde imponerlas conforme a la regla general del orden causado según lo dispuesto por el art. 19 del Código Procesal de Familia.-

Por ello,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. G.R.R. DNI. 3. y disponer la supresión del apellido paterno R., adicionando el apellido materno A., por lo que pasará a llamarse en lo sucesivo como G.R.A., debiendo rectificarse el acta de nacimiento en su parte pertinente y otorgar un nuevo DNI. A tales efectos, líbrese oficio de estilo al Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente.-

2. Costas por su orden (art. 19 del CPF).-

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Perez Pieroni en la suma equivalente a 10 JUS (\$795.880) (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 Ley G N° 2212), teniendo en cuenta el tipo de proceso, el trabajo realizado medido por su extensión, eficacia, etapas cumplidas y resultado. Hacer saber a la accionante, que sólo en caso del cese del beneficio de litigar sin gastos deberá depositar dichas sumas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma destinada a brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión de los Ministerios Públicos.-

4. Expídase testimonio y/o copia certificada a favor de la interesada.-

5. Una vez firme, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas conforme la partida de nacimiento obrante en autos, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el acta correspondiente.-

6. Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma (art. 120, CPCC).-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza